



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 25 de abril del presente año para reformar los aranceles de honorarios y derechos procesales he venido eu decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de junio de este año empezarán á regir los nuevos aranceles judiciales formados á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 25 de abril último.

Art. 2.º Quedan derogados en todas sus partes los aranceles publicados en 29 de noviembre de 1837, que empezaron á regir en 1.º de febrero de 1838.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 2 de mayo de 1845.—YO LA REINA.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunican las reales órdenes siguientes:

“Excmo. Sr.: S. M. se ha servido espedir el real decreto siguiente:

Conformándome con las razones que me ha espuesto el consejo de ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de proteccion y seguridad pública segun lo reclamau los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales; necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes gobiernos que han tenido á su cargo la direccion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de proteccion y seguridad pública estará exclusivamente á cargo del ministerio de la Gobernacion de la Península y de sus respectivos agentes en las provincias.

Artículo 2.º En cada provincia los emplea-

dos en el ramo de proteccion y seguridad pública dependerán esclusivamente de la autoridad superior del gefe político.

Artículo 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Artículo 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los juzgados de primera instancia.

Artículo 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Artículo 6.º Por el ministerio de la Gobernacion de la Península, y previo el dictamen del gefe político respectivo se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Artículo 7.º Corresponde à los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Artículo 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Artículo 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse à los empleados en este ramo.

Artículo 10. El ministro de la Gobernacion de la Península propondrá con la urgencia que el servicio publico reclama, la organizacion de una fuerza especial destinada à proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad.

Dado en Palacio à 26 de enero de 1844.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflorida.”

“Excmo. Sr.: Para llevar à inmediato efecto lo prevenido en el real decreto de 26 de enero ultimo, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido à bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen à su cargo la inspeccion de to-

do lo concerniente à este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del gefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello à los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca à los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior y expedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se espendian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios, ciñéndose à lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener à los delincuentes para someterlos à la jurisdiccion del tribunal ó autoridad à quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia à sus órdenes podrán detener à los culpados, para que presentados al gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin previa autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores à que haya lugar con arreglo à las leyes. En el caso de necesidad; por exigirlo asi la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder à ello en compania del teniente-alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compania de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende à los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde licita ó ilicitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las con-

versaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el artículo 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desórden.

Art. 9.º Los comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes ausilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 69, y del párrafo 2.º del artículo 70 de la vigente ley de 14 de julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es exclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios están obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir gravado lo siguiente: *Comisario del distrito de...* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaria de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de real nombramiento á propuesta en terna por los gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de catorce mil reales; los de las capitales de las provincias de primera clase de doce mil rs.: los de las capitales de segunda diez mil: los de tercera ocho mil.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el cinco por ciento del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra; y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos.

1.º El de vecinos en general.

2.º El de forasteros.

Y 3.º El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el gefe político sin prévia papeleta del celador del barrio, visada por el comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez, por circunstancias especiales ó extraordinarias, el gefe político espidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que este y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de...* El traje del celador será frac azul con dos hilleras de botones, con el lema de *proteccion y seguridad*, cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Están obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Celaduria de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el gefe político, y gozarán del sueldo, en Madrid, de 4,000 rs.; en las capitales de primera clase de 3,500; en las de segunda 3,000 y en las

de tercera 2,500. Tendrán además para gastos de oficina el 3 por 100 del producto de los documentos de seguridad espendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco *agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el carácter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador se limita á rondar constantemente de dia y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana, evitar las pendencias y los escándalos y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Están obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de 8 rs. diarios y los agentes de 6. Tendrán además el 2 por 100 del producto de los documentos de seguridad que se espidan en su barrio.

Lo que de real orden comunica á V. E. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior real disposicion, dirigiendo á este ministerio, para la eleccion de S. M. la propuesta de comisarios, y verificando el nombramiento de los celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantias que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844.—Peñaflorida.”

He acordado la insercion en el Boletin oficial de esta provincia de las dos reales órdenes preinsertas para debido conocimiento de los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública nuevamente establecidos, á quienes re-

comiendo la mayor parsimonia en el uso de las atribuciones que se les conceden en el artículo 5.º del reglamento de 30 de enero de 1844, asi como que de manera alguna impongan “segun el tenor del mismo” multas correccionales sin que para ello preceda orden mia en cada uno de los casos que puedan ocurrir. Madrid 27 de mayo de 1845.—*Ignacio Chacon.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A una legua de esta corte se vende una posesion que puede servir tanto para labor como para recreo, la cual no ha pertenecido á bienes nacionales ni mayorazgos.

Darán razon calle de la Montera, núm. 35, almacen de géneros de los Catalanes.

MERCADO.

Madrid 29 de mayo.

Trigo de 29 à 35 1/2 rs. vn.
Cebada de 13 à 14 1/2 rs. vn.
Algarrobas de 19 à 20 rs. vn.
Aceite de 54 à 56 rs. arroba.
Id. filtrado à 60 rs.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos anuncios para que se presenten á pagar los descubiertos por suscripcion al Boletin oficial de la provincia, todavia no lo han verificado muchos pueblos, por cuyo motivo se les vuelve á recordar para que lo verifiquen á la mayor brevedad, si no quieren sufrir perjuicio.